



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1302/2021

ACTORA: MARTHA ISABEL GARCÍA
PIEDRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, promovente o enjuiciante	Martha Isabel García Piedra
Autoridad responsable, Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFRODESCENDIENTES, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU ACUMULADO DTCTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS", aprobados mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021 , emitido por el Consejo General del IMPEPAC, del cinco de marzo.
Lineamientos para el registro de candidaturas	"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS"
Resolución impugnada y/o acuerdo impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/272/2021 , emitido por el Consejo General del IMPEPAC en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos al resolver, de manera acumulada, el recurso de apelación TEEM/RAP/80/2021-2 y su acumulado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidaturas.

1. Solicitud de registro. Del ocho al quince de marzo tuvo lugar la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales e



integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Morelos.

El partido político Movimiento Ciudadano solicitó el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

2. Prórroga de registro. El doce de marzo, el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, relativo a las modificaciones al calendario electoral, en donde se extendió el periodo de registro hasta el diecinueve de marzo y se señaló como fecha límite para la aprobación de candidaturas, el tres de abril.

3. Modificación al calendario electoral. El tres de abril se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2021, a través del cual se modificó el calendario electoral determinando que el periodo de aprobación de candidaturas sería extendido al día ocho de abril, y la publicación de las candidaturas en el periódico "Tierra y Libertad" se haría el dieciocho siguiente.

4. Requerimientos. Por acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, de tres de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y/o los Consejos Distritales y Municipales, llevaran a cabo los requerimientos pertinentes, a fin de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, presentaran la documentación necesaria para el adecuado registro de candidaturas.

A Movimiento Ciudadano se le requirió que incluyera en sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas pertenecientes a grupos vulnerables, en términos de los Lineamientos, lo que debía llevar a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas.

5. Desahogo requerimiento. En respuesta a lo anterior, el seis de abril el partido político solicitó al IMPEPAC que se tomara en consideración que las ciudadanas **Martha Isabel García Piedra** (la actora) y **Kely Sandoval Pliego**, quienes fueron postuladas en la **octava posición** de la lista de diputaciones de representación proporcional y se encontraban en el supuesto de persona adulta mayor y joven.

Al respecto, el partido político expresó que en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas que fue implementado por el IMPEPAC no fueron consideradas como opciones para responder a la pregunta *¿se considera usted de un grupo de situación de vulnerabilidad?* ni las personas adultas mayores, ni las jóvenes.

6. Acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021. El ocho de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo a través del cual se determinó lo relativo a la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local, presentada por Movimiento Ciudadano para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Entre otras cosas, se determinó que el recurrente no cumplió la acción afirmativa en materia de grupos vulnerables.

II. Medios de impugnación locales.

1. Escritos de demanda. A fin de controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021, el dieciséis y veintiuno de abril, Movimiento Ciudadano y la actora, promovieron recurso de apelación y juicio de la ciudadanía, respectivamente, ante el Tribunal local.



2. Sentencia local. El cuatro de mayo, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación antes referidos, de manera acumulada, determinando **sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por el partido político al considerar que se interpuso de manera extemporánea y, por otra parte, **revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021.

Lo anterior, al considerar que el IMPEPAC vulneró la garantía de audiencia de la actora, toda vez que solo otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas al partido político para desahogar el requerimiento que le fue hecho (cuando debió darle setenta y dos);² aunado a que dejó de valorar la contestación de Movimiento Ciudadano en el sentido de que la postulación de la actora debía ser considerada como perteneciente a un grupo vulnerable porque en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas implementado por el IMPEPAC no se incluyeron como opciones para responder a la pregunta *¿se considera usted de un grupo de situación de vulnerabilidad?* ni las personas adultas mayores, ni las jóvenes.

En consecuencia, el Tribunal local ordeno al IMPEPAC que emitiera una nueva determinación sobre la **verificación de la postulación de la actora como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional perteneciente a alguno de los grupos vulnerables previstos en los Lineamientos**³.

III. Resolución impugnada.

² En términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, en donde se establece el procedimiento para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para que presenten documentación faltante en el "Sistema Estatal de Registro de Candidatos" aprobado el tres de abril, por el Consejo General del Instituto local.

³ Personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores.

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, en sesión extraordinaria de siete de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo con clave **IMPEPAC/CEE/272/2021**, en donde determinó, en esencia, que Movimiento Ciudadano omitió cumplir la disposición de los Lineamientos, ya que no podía considerarse el registro de la actora como perteneciente a un grupo vulnerable al no estar satisfecho el requisito de **interseccionalidad** (combinación de persona adulta mayor con algún otro grupo como, personas LBGTIQ+, con discapacidad y afrodescendientes), en consecuencia, debía estarse a lo dispuesto en el artículo 22, de los Lineamientos⁴.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con la resolución precisada, el doce de mayo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía -en salto de instancia- directamente ante esta Sala Regional.

2. Turno El doce de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-1302/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios; asimismo, requirió al Consejo General del Instituto local, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la citada Ley de Medios, al haber sido señalado como autoridad responsable por la actora.

⁴ **Artículo 22.** Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional se encuentran incluidas además de las dos diputaciones indígenas, una diputación asignada a una persona perteneciente a personas de la comunidad LBGTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, de no ser así, se deducirá una diputación electa por el principio de representación proporcional para dar cabida a una persona de los grupos ya mencionados en sexta diputación plurinominal, y se sustituirá por la fórmula correspondiente, respetando la paridad de género.



3. Radicación y requerimiento. El quince de mayo se recibió el expediente en la Ponencia del Magistrado Instructor, quien mediante acuerdo emitido el inmediato día quince, ordenó su radicación.

Asimismo, mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable el respectivo informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda de la actora; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, quien, en su calidad de candidata a una diputación integrante del Congreso del Estado de Morelos, controvierte el acuerdo impugnado al considerar que, con la determinación emitida por la autoridad responsable, se vulnera su derecho político-electoral al ser votada; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186 fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Estudio en salto de la instancia.

En su escrito de demanda, la actora manifiesta que acude a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa), argumentando que, dado lo avanzado del proceso electoral en curso, no sería factible agotar la instancia local, por lo que a continuación se estudia la excepción al principio de definitividad.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal y el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **9/2001**,⁶ de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, en el cual se sostiene que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede dispensar la exigencia de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, es **procedente el salto de instancia**, puesto que la actora controvierte la resolución emitida el siete de mayo por el Consejo General del IMPEPAC en la cual determinó, entre otras cuestiones, que la candidatura de la actora, registrada por Movimiento Ciudadano, no cumplía el requisito de “interseccionalidad” (pertenencia a dos grupos vulnerables), por lo que únicamente quedó registrada como persona adulta mayor.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Así, lo ordinario sería que la promovente agotara el juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local, previsto en los artículos 319, fracción II, inciso c) y 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa; sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad que admite el conocimiento del medio de impugnación sin agotar la instancia jurisdiccional local, como se explica.

La resolución impugnada está íntimamente relacionada con la negativa de registro de una candidatura perteneciente a un grupo vulnerable que fue postulada por el partido político para integrar el Congreso del estado de Morelos por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario en curso en la referida entidad federativa, lo que en concepto de la actora transgrede su derecho político-electoral a ser votada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en el caso concreto se justifica el conocimiento de este asunto en salto de la instancia jurisdiccional local, porque de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2021**,⁷ el Instituto local estableció que las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones serían del ocho al diecinueve de marzo.

Asimismo, por acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2021, se modificó el calendario electoral determinando que el periodo de aprobación de candidaturas sería extendido al día ocho de abril, y la publicación de las candidaturas en el periódico “Tierra y Libertad” se haría el dieciocho siguiente.

⁷ Visible en la liga: <http://impepac.mx/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-estatal-electoral-del-impepac/>, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia invocada en la primera nota a pie de página de esta sentencia.



Mientras tanto, se tiene que en Morelos el periodo de campañas inició el diecinueve de abril, por lo que, a un mes de haber iniciado esta etapa, es que se considera relevante definir la situación de la actora.

Por ello, se considera que es importante analizar los motivos de disenso que expone en su demanda, con el objeto de dar certeza a su situación jurídica.

Así, al existir circunstancias que justifican la necesidad de sustanciar y resolver la controversia planteada a la brevedad, se considera procedente conocer este asunto en salto de la instancia.

Ahora bien, para lo anterior, es necesario que la actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición de medio de impugnación que hubiera correspondido, de conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁸

En el caso del estado de Morelos, el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa entidad federativa establece que los medios de impugnación que precisa, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), deben interponerse dentro del término **de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución relativa.

En el caso concreto, se aprecia que el escrito de demanda se presentó de manera oportuna, ya que la actora señala que tuvo conocimiento

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

de la resolución controvertida el día **nueve de mayo**, sin que en el expediente exista alguna constancia con la cual se desvirtúe tal afirmación.

En ese sentido, si la actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Salara Regional el **doce de mayo**, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se ha hecho referencia.

TERCERO. Causal de improcedencia.

Al tratarse de una cuestión de estudio preferente, enseguida se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En concepto del Instituto local, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, *dado que a la recurrente no le asiste el derecho para promover el presente medio de impugnación, ya que lo que en todo caso tuvo que haber impugnado es el acuerdo plenario mediante el cual se determinó el cumplimiento dado a la sentencia TEEM/RAP/80/2021-2 y su acumulado.*

En concepto de este órgano jurisdiccional, **debe desestimarse la causa de improcedencia** planteada por la autoridad responsable.

Es así, toda vez que del análisis del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal local el trece de mayo, es posible constatar que el referido órgano jurisdiccional local se limitó a tener por cumplida la sentencia en la cual ordenó al IMPEPAC emitir una nueva resolución – la cual se controvierte en este juicio de la ciudadanía- desde un aspecto meramente formal.

En efecto, en el aludido Acuerdo Plenario, el Tribunal local se abocó



a revisar que el Instituto local hubiera emitido la nueva resolución que le fue ordenada y que ello lo hubiera hecho dentro del plazo que le fue otorgado en la sentencia dictada el cuatro de mayo. Tan es así, el Tribunal local consideró que la autoridad responsable cumplió lo ordenado *en forma y tiempo*.

Sin que sea posible advertir que el Tribunal local haya llevado a cabo un estudio de fondo a fin de emitir un pronunciamiento respecto a la legalidad de la determinación emitida por la autoridad responsable.

En ese sentido, si la actora controvierte en esta instancia la legalidad de la resolución emitida por el Instituto local, por vicios propios, el Acuerdo Plenario de referencia no implica la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía, motivo por el cual, debe desestimarse la causal de improcedencia planteada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó la resolución que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se encuentran satisfecho y exceptuado, respectivamente, en términos de los razonamientos expuestos en la razón y fundamento SEGUNDO de esta sentencia.

c) Legitimación. La actora se encuentra legitimada para hacer valer este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia por propio derecho para controvertir una resolución que, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votada.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito ya que de las constancias del expediente se desprende que la actora fue postulada por el partido político como candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional, cuyo registro como candidatura perteneciente a un grupo vulnerable fue rechazado por el Instituto local, a través de la resolución impugnada.

Aunado a ello, se debe tener presente que la resolución impugnada derivó del cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación instado por la propia actora; de ahí que, en el caso concreto, se deba tener por satisfecho el requisito en análisis.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional analizará el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

La resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del IMPEPAC en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, al resolver el recurso de apelación con clave TEEM/RAP/80/2021-2 y su



acumulado, en la que determinó que **se había vulnerado la garantía de audiencia de la actora**, por lo que **ordenó a la responsable emitir una nueva resolución en la que verificara la postulación de la actora como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional perteneciente a alguno de los grupos vulnerables previstos en los Lineamientos.**

Al emitir la resolución impugnada, la responsable señaló, esencialmente, las siguientes consideraciones:

- Que a fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, mediante oficios con claves IMPEPAC/SE/JHMR/2527/202 e IMPEPAC/SE/JHMR/2528/2021, de seis de mayo, notificados vía correo electrónico el mismo día, se requirió a la actora y a Movimiento Ciudadano, respectivamente y en idénticos términos, lo siguiente:

Ciudadana Martha Isabel García Piedra:

"Por medio del presente ocurso reciban un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente dictado con la clave TEEM/RAP/80/2021-2 y ACUMULADO, me permito hacer de su conocimiento que después de haber revisado los documentos presentados a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) con el que fue postulada como candidata propietaria al cargo de Diputada Local por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, no advierto que haya manifestado pertenecer a alguno de los grupos vulnerables a los que hace referencia los Lineamientos para el Registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 de este Instituto.

En mérito de lo anterior, **a efecto de garantizar a la ciudadana su derecho de audiencia, y contar con mayores elementos para resolver sobre la candidatura realizada por el instituto político que la postuló, requiero lo siguiente:**

1.- **Me indique si Usted se considera parte de un grupo en situación de vulnerabilidad de los comprendidos en los Lineamientos para el Registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+ personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos**

mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 de este Instituto.

Lo anterior solicito se realice en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, le apercibo en caso de no cumplir en el plazo concedido, se resolverá sobre la procedencia de su registro con las constancias que obran en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC). "

Lo resaltado es propio de esta sentencia.

- En desahogo al requerimiento referido, el partido político señaló:

"Que por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/2528/2021, recibido por correo electrónico a las 00:28 horas del día 07 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

A efecto de acreditar que la C. Martha Isabel García Piedra, candidata a Diputada Local de Representación Proporcional postulada por Movimiento Ciudadano, pertenece a los grupos vulnerables de los referidos en los Lineamientos para el Registro y Asignación de Personas de la Comunidad LGBT+, Personas Discapacitadas, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para Participar en el Proceso Electoral 2020202; **adjunto envío escrito bajo protesta de decir verdad suscrito por la candidata antes referida, en la que manifiesta ser una persona afromexicana, esto aunado a su condición de adulto mayor por tener 61 años de edad** cumplidos al día 6 de junio del año en curso, fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral, lo que se puede constatar con el acta de nacimiento que se encuentra adjunta al expediente de registro de la misma persona.

Adicionalmente, le informo que se acredita y se precisa por este medio, la pertenencia a grupo vulnerable en la modalidad de interseccionalidad de la fórmula candidatas postuladas en la posición 8 de la lista de diputados de representación proporcional al estar integradas por personas en Condición de vulnerabilidad de afromexicanas, joven y adulto mayor, esto en razón de que no fue posible cargar la información en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos implementado por el IMPEPAC, por encontrarse este cerrado para la captura correspondiente."

Lo resaltado es propio de esta sentencia.



Por su parte, al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad responsable, la actora señaló:

"La que suscribe Martha Isabel García Piedra, candidata propietaria a Diputada Local por el principio de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano, por mi propio derecho, fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 15 BIS de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos y los Lineamientos para el Registro y Asignación de Personas de Con la Comunidad LCBTIQ+, Personas Discapacitadas, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores, para participar en el Proceso Electoral 20202021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3, y su acumulado TEEM/ JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **declaro bajo protesta de decir verdad:**

Ser una persona *afromexicana*"

Lo resaltado es propio de esta sentencia.

- Al llevar a cabo la verificación de cumplimiento de la acción afirmativa a favor de personas vulnerables, por parte de Movimiento Ciudadano, al postular a la actora como candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 12, de los Lineamientos⁹, se conminó a los partidos políticos a integrar al menos una de sus fórmulas atendiendo al criterio de intersección, procurando postular

⁹ **Artículo 12.** Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones y en su caso, candidaturas comunes, deberán postular candidaturas observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas, deberán incluir en sus candidaturas una fórmula integrada por una persona propietaria y una suplente de cualquiera de los grupos vulnerables en las listas de diputaciones por este principio.

Si bien es cierto, las personas jóvenes y adultos mayores son un grupo vulnerable, también es de observarse que las personas LGBTIQ+, las personas con discapacidad y las personas afrodescendientes, al ser grupos vulnerables que no se encuentran representados, se estima necesario conminar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a integrar sus fórmulas atendiendo a la intersección.

Es decir que, dentro de las postulaciones de personas indígenas, personas LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, respetando la paridad, se procure la postulación de personas jóvenes y adultos mayores.

personas adultas mayores o jóvenes y que a su vez fueran personas del grupo LGBTTTIQ+, personas con discapacidad o personas afrodescendientes, al ser éstos grupos vulnerables que no se encuentran representados.

De igual forma, destacó que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 BIS, de los Lineamientos para el registro de candidaturas y en el artículo 13, de los Lineamientos¹⁰, a efecto de acreditar que una persona pertenece a algún grupo vulnerable, debería emitir una manifestación bajo protesta de decir verdad, conforme a los formatos proporcionados por el IMPEPAC.

En ese sentido, la responsable estimó que si bien, al desahogar el requerimiento que le fue formulado, la actora manifestó bajo protesta de decir verdad, ser *afromexicana*, lo que también fue referido por el partido político, **tal manifestación no podía ser tomada en consideración** debido a que en la sentencia emitida por el Tribunal local, no se advertía que la actora en algún momento hubiera hecho valer esa calidad, **por lo que resultaba un hecho novedoso, ya que había precluido el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas, razón por la cual no podían incluirse nuevos elementos al respectivo expediente** en el Sistema Estatal de Registro ya que se incumpliría el principio de equidad en la contienda.

- Igualmente razonó el Instituto local que de la documental consistente en el acta de nacimiento de la actora, era posible tener por acreditado que cuenta con una edad que actualiza su pertenencia al grupo vulnerable de adulta mayor.

¹⁰ **Artículo 13.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán presentar la paridad horizontal.



- Al respecto, la autoridad responsable señaló que aun cuando el partido político postuló a la actora como perteneciente al grupo vulnerable de adulta mayor, lo cierto es que debió integrar sus fórmulas atendiendo a la interseccionalidad.

A partir de tal razonamiento, la responsable arribó a la conclusión de que **el partido político incumplió lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos**, que impone a los institutos políticos la obligación de integrar alguna de sus fórmulas postulando de personas indígenas, LGBT+T+IQ+, personas con discapacidad o afrodescendientes, procurando que fueran personas jóvenes o adultas mayores.

- Que con relación a la actora **no se podía considerar su registro como perteneciente a un grupo vulnerable**, al no haber sido postulada dentro del plazo de registro de candidaturas, aplicando el criterio de interseccionalidad.

Así, el Instituto local concluyó que ante el incumplimiento por parte del partido político debía estarse a lo previsto en el artículo 22 de los Lineamientos, que establece:

“Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional se encuentran incluidas además de las dos diputaciones indígenas, una diputación asignada a una persona perteneciente a personas de la comunidad LGBT+T+IQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, de no ser así, se deducirá una diputación electa por el principio de representación proporcional para dar cabida a una persona de los grupos ya mencionados en la sexta diputación plurinominal, y se sustituirá por la fórmula correspondiente, respetando la paridad de género.

B. Suplencia.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse o interpretarse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000**¹¹ y **4/99**¹², cuyos rubros establecen: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, respectivamente.

C. Síntesis de agravios.

La actora alega esencialmente, que la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad y vulnera su derecho político a ser votada, toda vez que la autoridad responsable, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, si bien previno al partido político y a la promovente para que manifestaran su pertenencia algún grupo vulnerable, determinó, de manera indebida, que lo manifestado al momento de desahogar tal requerimiento no podía ser tomando en cuenta, ya que había precluido su derecho para aportar tales elementos.

Al respecto, señala la actora que la autoridad perdió de vista que *la prevención hecha debía tener el efecto de tener la oportunidad de*

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.



manifestar que además de ser persona de la tercera edad, se pertenecía a otro grupo vulnerable.

Ya que ella manifestó que pertenecía al grupo vulnerable de personas afrodescendientes ante el requerimiento hecho por la responsable, no obstante, ésta determinó no tomar en consideración tal elemento por no haberlo aportado al momento de su registro y porque, además, ello no fue cuestionado en la instancia local.

Tal consideración, en concepto de la enjuiciante, fue indebida, ya que la responsable no tomó en consideración que lo ordenado en la sentencia del Tribunal local *retrotrajo jurídicamente el asunto hasta la etapa de registro y prevenciones*, de tal forma que podía *libremente manifestar que además de ser una persona de la tercera edad pertenecía al grupo vulnerable de afrodescendientes*, pues esa era precisamente la finalidad de la prevención, de lo contrario, resultaría ocioso el requerimiento.

Estima la actora que, con tal determinación, se vulneró además su derecho de acceso a la justicia, al hacer nugatoria su garantía de audiencia.

Agrega que, con la manifestación hecha ante el Instituto local, en el sentido de su pertenencia al grupo vulnerable de personas afrodescendientes, cumple el criterio de interseccionalidad, puesto que cuenta también con la calidad de adulta mayor.

Así, la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a efecto de que sea tomada en consideración su declaración, bajo protesta de decir verdad, de que es una persona afrodescendiente y, en consecuencia, se le tenga registrada como candidata perteneciente a un grupo vulnerable.

D. Controversia

Son hechos no controvertidos y reconocidos por el Instituto local, que la actora cuenta con la calidad de adulta mayor y se solicitó su registro como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, en la octava posición de la lista de candidaturas para integrar el Congreso local, postulada por el partido político denominado Movimiento Ciudadano¹³.

En ese sentido, la controversia a dilucidar en el presente juicio de la ciudadanía consiste en determinar si fue correcta la determinación emitida por la autoridad responsable relativa a que no era posible tomar en consideración la manifestación de la actora de ser una persona afrodescendiente y, en consecuencia, tener por no acreditado el requisito de interseccionalidad, necesario para considerar su registro como candidatura perteneciente a un grupo vulnerable.

E. Estudio de agravios.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio expuesto por la actora son **sustancialmente fundados**.

La calificativa obedece a que, de las constancias que obran en el expediente y de la revisión de la resolución impugnada, es posible constatar que el Consejo General del IMPEPAC, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, al resolver el recurso de apelación con clave TEEM/RAP/80/2021-2 y su acumulado, -en la que determinó que **se había vulnerado la garantía de audiencia de la actora**- consideró necesario requerir tanto a la actora,

¹³ Tal como lo expuso la autoridad responsable en la resolución impugnada.



como al partido político que la postuló, que **indicaran si la promovente se considera parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.**

Para atender el referido requerimiento, la actora exhibió por escrito su manifestación bajo protesta, de ser una persona afromexicana, lo cual hizo dentro del plazo que le fue otorgado para tal efecto.

Es importante precisar que el escrito presentado por la actora se ajusta a los formatos proporcionados por el Instituto local, lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 BIS, de los Lineamientos para el registro de candidaturas y en el artículo 13, de los Lineamientos¹⁴, era el elemento necesario y suficiente para acreditar que una persona pertenece al grupo vulnerable LGBTTTIQ+ o afromexicanas.

Ahora bien, como se precisó en el apartado relativo a la síntesis de la resolución impugnada, al llevar a cabo la verificación de cumplimiento de la acción afirmativa a favor de personas vulnerables, por parte de Movimiento Ciudadano, al postular a la actora como candidata, el Instituto local determinó que la manifestación bajo protesta de decir verdad, presentada por la enjuiciante, **no podía ser tomada en consideración** debido a que **resultaba un hecho novedoso**, al no haber sido aportada al momento de su registro, y haber precluido el derecho para acreditar la calidad de persona vulnerable, no podían incluirse nuevos elementos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, tal determinación asumida por la autoridad responsable es contraria a Derecho, ya que, tal como lo señala la actora, el objeto y finalidad del requerimiento que le fue formulado era precisamente que la actora estuviera en

¹⁴ **Artículo 13.** Las candidaturas de las personas LGBTIQ+ y afrodescendientes deberán acompañar carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como afromexicana, o de la diversidad sexual.

posibilidad de manifestar si, además de ser adulta mayor, pertenecía a alguno de los grupos vulnerables previstos en los Lineamientos y, eventualmente, aportar los elementos necesarios para acreditar su dicho.

Ello se evidencia de la literalidad del requerimiento hecho por la responsable a fin de reparar la vulneración al derecho de garantía de audiencia de la actora, en el cual solicitó de manera expresa tanto a la enjuiciante como al partido político que indicaran “...*si la actora se consideraba parte de un grupo en situación de vulnerabilidad de los comprendidos en los Lineamientos para el Registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+ personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 de este Instituto*”.

De lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, es posible advertir que la responsable requirió a la actora para que, en términos generales, señalara si se consideraba parte de alguno de los referidos grupos vulnerables.

En tal contexto, se estima que fue indebida la determinación de la autoridad responsable de no tomar en cuenta las manifestaciones hechas por la actora, toda vez que dejó de considerar que el requerimiento emergió a partir del cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio local que interpuso la actora precisamente para controvertir la valoración que hizo el IMPEPAC al analizar si la candidatura de la actora podía ser considerada como perteneciente a un grupo vulnerable.

Es así ya que, desde el momento en que se promovió el juicio local, la determinación del Instituto local se encontraba sujeta a revisión, tan es así que el Tribunal local determinó que la garantía de audiencia de



la actora no había sido garantizada y ordenó emitir una nueva determinación.

De tal forma que el requerimiento que el Instituto local formuló a la actora abrió una nueva posibilidad para hacer manifestaciones y aportar la documentación que se estimara pertinente para acreditar su calidad de persona vulnerable, es decir, implicaba una nueva posibilidad de aportar los elementos necesarios para atender lo requerido.

Sin que sea válido que el Instituto sostenga que precluyó su derecho para exhibir esa manifestación, toda vez que, se reitera, desde el momento en que hizo un nuevo requerimiento la actora y el partido político, podían manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibir la documentación soporte que estimaran necesaria para acreditar su pertenencia a un grupo vulnerable, como en el caso fue su escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, lo cual, el Instituto local debía valorar y tomar en consideración, pues de otra manera, la garantía de audiencia reconocida por el Tribunal local se habría vuelto ilusoria y no una protección real de los derechos de la actora.

Ahora bien, como se precisó, esta Sala Regional advierte que la carta de manifestación presentada por la actora se ajustó al formato proporcionado por el propio Instituto local y que era el elemento adecuado y suficiente para acreditar su adscripción al grupo vulnerable de personas afromexicanas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 BIS, de los Lineamientos para el registro de candidaturas y en el artículo 13, de los Lineamientos, en el sentido de que a efecto de acreditar que una persona pertenece a un grupo históricamente vulnerable, específicamente la adscripción al grupo de personas

afromexicanas, debería emitir la manifestación bajo protesta de decir verdad respectiva.

Conforme a los razonamientos expuestos, esta Sala Regional concluye que fue indebida la determinación de la autoridad de no tomar en consideración la manifestación de adscripción como persona afromexicana que la actora presentó al desahogar el requerimiento que le fue formulado y con el cual, debió tenerse por acreditada tal calidad.

En ese sentido, al haber acreditado ser una persona adulta mayor y afromexicana, la actora cumple el requisito de interseccionalidad requerido para obtener el registro de su candidatura como perteneciente a un grupo vulnerable, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, de los Lineamientos, lo cual, de manera indebida, no fue considerado por la autoridad responsable, de ahí que los conceptos de agravio formulados en esta instancia, resulten **sustancialmente fundados**.

SEXTO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **sustancialmente fundados** los motivos de disenso planteados por la enjuiciante, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, a efecto de **ordenar al Consejo General del Instituto local que otorgue el registro de la candidatura de la actora como perteneciente a un grupo vulnerable**, al haber acreditado el principio de interseccionalidad, derivado de su calidad de adulta mayor y adscripción como persona afromexicana, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, de los Lineamientos.

Lo cual deberá notificar tanto a la actora como al partido político que la postuló, por escrito y personalmente, **dentro del plazo de dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta



sentencia, lo que además deberá informar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la actora¹⁵ -en la cuenta señalada en su escrito de demanda- y a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁶

¹⁵ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.

SCM-JDC-1302/2021